



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El Consejo General del Poder Judicial: ¿Es óptima una reforma referente a su fórmula de composición?

The Judiciary General Council: Is a reformation of its members election system optimum?

Autor

María Maestre Santos

Director

Pablo Guerrero Vázquez

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.

2022

ABSTRACT.

It is well known that the principle of the separation of powers and the rule of law are the horizontal pillars of all democratic countries. Based on these two essential principles it is obvious that the Judicial Power must be ruled and governed by an autonomous body. In order to achieve this aim, many countries had introduced in their Constitutions these autonomous bodies to govern the Judicial Power.

It is crucial that these bodies were all completely independent of the rest institutional Power, this is why we are analyzing and comparing different systems of election of its members, in which the rest institutional powers interferes or not in different ways.

Índice

I.	Introducción.....	pág. 4
II.	El Consejo General del Poder Judicial en la Constitución de 1978.....	pág. 6
III.	La regulación legal del Consejo: Evolución histórica.....	pág. 10
IV.	Análisis comparado del gobierno de los jueces.....	pág. 16
V.	Conclusiones y propuestas.....	pág. 20
VI.	Bibliografía.....	pág. 25

Listado de abreviaturas

Constitución Española: CE

Consejo General del Poder Judicial: CGPJ

Ley Orgánica: LO

Tribunal Supremo: TS

I. Introducción

En el presente Trabajo de Fin de Grado se aborda una cuestión actual y de gran envergadura, tanto técnica como social, y es el sistema establecido en las vigentes leyes: Constitución española y Ley Orgánica del poder judicial, para elegir a los miembros del Consejo general del Poder Judicial. Esta es la cuestión tratada de forma principal, pero también gira entorno al principio de independencia del Poder Judicial.

Este tema ha sido elegido porque, a mi parecer, el Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional fundamental en nuestro Estado de Derecho, del cual depende en gran medida la independencia del Poder Judicial y el respeto a la separación de poderes, ya que para que cada uno de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, sean independientes, estos deben estar gobernados por personas ajenas al resto de ellos.

Además, es un tema del que, fuera del ámbito más profesional, a penas se conoce nada, no obstante, la gente muestra continuamente su descontento con el mismo debido a la politización de la elección de los miembros del órgano, señalando que los mismos son elegidos conforme a afinidad ideológica, y no realmente por motivos objetivos.

Es decir, es un tema candente que incide tanto en el nivel más puramente específico de la organización del estado, siendo una parte fundamental del consagrado principio de independencia del poder judicial, al ser el CGPJ el órgano de gobierno de este y ser actualmente elegidos sus miembros por el Congreso de los diputados y por el Senado. Como a un nivel más social, al haber supuesto en la ciudadanía un fenómeno común de desconfianza y rechazo hacia el Poder Judicial, opinando estos que el mismo está sometido a los intereses de los grupos políticos mayoritarios.

Por estas razones, este Trabajo de Fin de Grado trata de analizar el desarrollo del Consejo General del Poder Judicial y evaluar posibles propuestas de reforma de designación de los miembros de este

Para lograr este fin, además de tener una base sólida sobre como la idea de un órgano de gobierno del poder judicial ha surgido y ha evolucionado en nuestro país hasta lograr la instauración de este órgano constitucional, se han tenido en cuenta diferentes modelos, de distintos países, para de forma comparativa poder estudiar las ventajas y desventajas de los diferentes enfoques de la institucionalización del gobierno del poder judicial.

Diversas bases de datos, así como libros académicos han sido consultados con el objetivo de obtener una información contrastada y lo más concreta y profunda posible

II. El Consejo General del Poder Judicial en la Constitución de 1978

La Constitución Española de 1978, aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum por los ciudadanos españoles el 6 de diciembre de 1978 y sancionada por el Rey el 27 de diciembre de 1978, se constituye como la norma suprema del ordenamiento jurídico español, en base al principio de jerarquía que rige en él, y conforme a la cual se desarrollan el resto de los preceptos normativos: tanto de carácter legal como reglamentario, que deben en todo momento respetar y ser acordes a lo expuesto en la misma. Como norma superior regula las garantías, derechos, principios y organismos básicos que se requieren para garantizar un Estado democrático, social y de derecho, en el que impere la ley. Uno de los principios fundamentales para lograr al propósito, es el de la separación de poderes, el cual no viene expresamente determinado en el texto constitucional, pero que se infiere de la lectura de este. De hecho, una Constitución que no establezca dicha separación no es realmente tal, con base en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Como es sabido, la separación de poderes es un principio que pretende asegurar la independencia de los tres poderes clásicos definidos por Montesquieu: legislativo-encargado de elaborar las normas-, ejecutivo -a quien corresponde su aplicación- y judicial -que actúa como clave de bóveda del sistema al velar por su correcto funcionamiento-.

La Constitución Española (CE, en adelante) regula estos tres poderes en sus Títulos III (“De las Cortes Generales), IV (“Del Gobierno y de la Administración) y VI (“Del Poder Judicial”). En el presente Trabajo de Fin de Grado nos interesa, especialmente, la independencia del poder judicial- que es el único definido expresamente como “poder” por el constituyente- respecto a los otros dos. El Título VI de la CE abarca desde el artículo 117 hasta el 127. De estos 11 artículos, desde nuestra perspectiva, el que reviste un mayor interés es el artículo 122 CE, en sus apartados segundo y tercero que regulan, aunque de forma muy básica, el Consejo General del Poder Judicial. A saber, el conocido coloquialmente como “órgano de gobierno” de los jueces. Con base en esta disposición, en España queda implementado en consecuencia el autogobierno del poder judicial. Y dicho autogobierno supone una garantía de independencia del Poder Judicial respecto del resto de poderes, independencia que es fundamental para nuestro sistema democrático de Derecho. La LOPJ recoge también esta independencia del Poder Judicial en su artículo 104, apartado primero. No obstante, como iremos analizando, el autogobierno no es pleno

El artículo 122 apartado segundo y tercero establecen:

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El apartado segundo del mencionado artículo 122 introduce la noción de Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno del Poder Judicial. La redacción de este precepto es sumamente relevante, ya que no incluye al CGPJ como parte del Poder Judicial, sino que se limita a configurarlo como el órgano de gobierno del Poder Judicial pero separado del mismo. Este hecho tiene relevantes connotaciones, entre ellas supone que el CGPJ no cuenta con potestad jurisdiccional, potestad característica y propia del Poder Judicial, esto supone que el CGPJ no puede representar ni sustituir en sus funciones al Poder Judicial, así como tampoco defender las atribuciones propiamente judiciales frente a otros poderes del Estado.

Pese a no ser un órgano incluido en el Poder Judicial, es esencial para asegurar la independencia del mismo respecto al resto de poderes. Su creación responde a la necesidad de proteger al poder judicial de las posibles interferencias del poder ejecutivo, esto es, a garantizar la independencia judicial. Cabría cuestionarse si es realmente necesaria la existencia de un órgano de gobierno propio del Poder Judicial para asegurar la independencia judicial y así garantizar un estado democrático y de derecho.

Analizando la redacción de este apartado observamos que no instaura un diseño completo y complejo del CGPJ, si no que se trata de una redacción abierta y abstracta en la que el único imperativo es la regulación del estatuto del órgano, del régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, así como ascensos, nombramientos y régimen disciplinario mediante Ley Orgánica. Como se infiere de esta redacción la CE no establece un numerus clausus de

funciones reservadas al CGPJ, si no que da gran espacio al legislador para que mediante esa LO establezca las funciones que estime oportunas. Dicha redacción supone de igual modo unas bases muy genéricas que dan al legislador un gran margen para configurarlo como más estime oportuno, por ello, dentro del marco que nuestra constitución establece para el CGPJ caben diversos y distintos modelos de CGPJ ¹. Así pues, la LO está capacitada para encomendar otras atribuciones al CGPJ, pudiendo el legislador otorgarle un papel más o menos amplio en la administración de justicia, pero siempre respetando el núcleo intangible de atribuciones que recoge explícitamente el 122.2 CE. Un ejemplo de ampliación de las atribuciones que la LO reconoce al CGPJ es una cierta potestad reglamentaria ad extra, es decir, respecto a aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, cooperación judicial etc.

La razón fundamental de establecer la regulación mediante LO de las funciones del CGPJ, en concreto en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, es que se trata de asuntos que afectan directamente al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, por ello se reservan al CGPJ, para asegurar y proteger en dichas materias la no intervención del poder ejecutivo, salvaguardando así la separación de poderes. Se deben tener en cuenta otras dos funciones esenciales del CGPJ que se mencionan en artículos distintos, véase el 124.4 CE que establece que el CGPJ deberá ser oído en el nombramiento del Fiscal General del Estado; y el artículo 159.1 CE, que reconoce al CGPJ la competencia para nombrar a dos miembros del TC.

Al no estar sometido el CGPJ tampoco al poder judicial, queda exento de control político, hecho que reafirma la sentencia del TC 191/2016, referente a la reforma del CGPJ que introdujo la LO 4/2013, sentencia que reitera que es constitucional el precepto legal que exime a los miembros del CGPJ del deber de comparecer ante las Cámaras para dar cuenta de sus actos, esto con una sola excepción, la comparecencia del presidente del CGPJ para explicar y presentar la Memoria anual de la institución. Así pues, la redacción de la Constitución no establece ninguna forma de responsabilidad política del CGPJ, ni de sus miembros.

El apartado tercero del artículo 122 CE hace mención a la designación de los miembros del CGPJ. Lo primero que establece es que presidirá el CGPJ el presidente del TS, este hecho tiene gran relevancia, ya que en cierto modo entrelaza el TS, que es un órgano jurisdiccional, parte del Poder Judicial, con el CGPJ, órgano de gobierno del Poder Judicial. Esta interrelación se recoge también

¹ STC 238/2012 Y 191/2016

en el artículo 123.2 CE, referente a la elección del presidente del TS, que establece que *“este será nombrado por el rey a propuesta de CGPJ, en la forma que determine la ley”*, es decir, el presidente del TS, y por lo tanto del CGPJ, es elegido por el propio CGPJ, aunque no necesariamente debe ser miembro de este. Es importante el hecho de que ambos órganos estén relacionados, ya que preside el CGPJ, órgano de gobierno del Poder Judicial, el presidente del TS que es la cúspide jerárquica del poder judicial, es decir, preside el CGPJ la persona que es la responsable máxima del orden jurisdiccional español.

El precepto también recoge la periodicidad con la que debe renovarse íntegramente la institución, 5 años. No obstante, en ocasiones se han dado retrasos en dicha renovación, que se han solucionado mediante una prórroga de las funciones de los miembros del CGPJ. Esta solución se debe a la naturaleza permanente de la institución, y a que sobre ella recaen funciones que únicamente puede desempeñar esta, por tanto, ningún otro órgano podría sustituirla en sus funciones.

Respecto a la designación del resto de miembros del CGPJ, el 122.3 CE establece que deberán ser 20 miembros, y los diferencia en dos grupos: Primero, 12 que deben pertenecer al turno judicial, esto es, ser Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales; Segundo, 8 que deberán ser juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional. Se infiere claramente de esta estructura, mayoritariamente compuesta por Jueces y Magistrados, que el legislador pretendía crear una institución de autogobierno del Poder Judicial. Esta nota, propiamente característica del CGPJ, de órgano de autogobierno del Poder Judicial es esencial en el entramado de nuestro sistema democrático de derecho, ya que es una herramienta fundamental que garantiza la independencia y separación del Poder Judicial respecto al resto de poderes. No obstante, no se puede hablar de que exista ni podría existir como órgano de autogobierno puro, ya que esto implicaría que serían los propios Jueces y Magistrados quienes decidirían la composición del CGPJ, provocando una falta de legitimación social de la institución al no intervenir la ciudadanía en la determinación de su composición, y por tanto al no intervenir en la toma de decisiones y en el ejercicio de las funciones propias del órgano. Por ello interviene el Parlamento en la designación de un número de miembros del CGPJ. No obstante, en España, esta solución ha tenido resultados negativos, ya que la intervención de las mayorías políticas del momento en la formación del CGPJ ha conducido precisamente a aquello que se quería evitar, una deslegitimación social del CGPJ

III. La regulación legal del consejo: evolución histórica

El artículo 122 de la CE de 1978 supuso una novedad para el Constitucionalismo español, ya que sienta las bases de una nueva concepción y fijación del autogobierno del Poder Judicial, asegurando la independencia de los jueces del resto de poderes y evitando que esta independencia judicial se convirtiera meramente en una declaración vacía, así la transformó en una realidad otorgándole la protección máxima que se puede conseguir en nuestro ordenamiento jurídico, la protección constitucional.

Respecto a sus precedentes históricos, no se puede hablar de la existencia de precedentes directos del mismo, pese a que ya en la Constitución Española de 1812 se consagraba el principio de autonomía del Poder Judicial, principio derivado del principio de independencia y en el cual se basa el actual artículo 122 de la CE. Si bien es cierto que contamos con alguna suerte de precedente, aunque ninguno de ellos llegó a alcanzar el sentido e intención del CGPJ actual introducido en la CE de 1978.

Entre los mencionados precedentes, encontramos la creación de la Junta organizadora del Poder Judicial, que se constituyó el 20 de octubre de 1923, esto es, durante el periodo de la Dictadura de Primo de Rivera, en el cuál la anterior Constitución quedó en suspenso, mediante Real Decreto.

El 2 de octubre de 1923 se creó la Junta Inspector del Poder Judicial con la intención de lograr una independencia de la Administración de justicia que fuera efectiva. Dicha Junta estaría formada por tres magistrados del TS y un secretario de la categoría de magistrado, pero carente de voto que se ocuparía de examinar, revisar y fallar los expedientes y procedimientos incoados en los últimos 5 años. Quedaron en suspenso los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las disposiciones que se opusieran al cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto de 2 de octubre de 1923. Este Real Decreto supuso una gran innovación ya que la Junta pasaba a tener no solo una actuación informativa, sino también una facultad decisoria, de resolución.

Posteriormente el Decreto del 20 de octubre de 1923 creó la Junta Organizadora del Poder Judicial. La exposición de motivos de este decreto recoge las bases teóricas del objetivo principal de este nuevo régimen: independizar el poder judicial del poder político. Esta nueva Junta estaba integrada por dos Magistrados del TS, un Magistrado de la Audiencia Territorial, otro de la Audiencia Provincial y un Juez de Primera Instancia, contando cada uno de ellos con voz y voto y designados por aquellos de su misma categoría por un periodo de tiempo de 2 años. Se le otorga la facultad de realizar todas las

propuestas referentes a nombramientos, ascensos, traslados y permutas de todos los Jueces, incluidos los del TS; así como facultad de propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, unipersonales para todos los cargos de la carrera judicial y en terna para los del Ministerio Fiscal.

Como vemos, el régimen de Primo de Rivera tenía entre sus objetivos, el conseguir una efectiva independencia del Poder Judicial respecto del Poder político, a tal efecto se promulgó un Decreto de fecha 31 de enero de 1924 regulador de las incompatibilidades en el ejercicio de los cargos judiciales y fiscales.

Anterior a la Junta Organizadora del Poder Judicial se creó por Real Decreto de 18 de mayo de 1917 el Consejo Judicial, que no llegó a funcionar puesto que se derogó en Julio del mismo año. Este Consejo Judicial se restableció en 1926 pero nuevamente fue derogado en 1931.

Tampoco supuso un precedente el Consejo Judicial que creó la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y fiscal y procedimiento para la designación de Magistrados del TS.

Respecto a la actual redacción del artículo 122, esta sufrió diversos cambios hasta que se promulgó finalmente la Constitución en 1978. El borrador de la CE recogía el contenido del citado artículo en otro artículo, el 108, que fue posteriormente modificado en el anteproyecto que elaboraron los ponentes, pasando a regularse en el artículo 112.

El mencionado artículo 112, quedó redactado de la siguiente forma²:

- 1. La Ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios y personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución*
- 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de la administración de justicia. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos e inspección. Sus miembros estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Tribunal Constitucional*

² Véase Artículo 112, del Boletín Oficial de las Cortes nº44, de día 5 de enero de 1978

3. *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión*
4. *El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales no excederá, en ningún caso, del correspondiente Territorio Autónomo. La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquellas.*

Tras el periodo de veinte días naturales previstos para la presentación de enmiendas, el informe de ponencia procedió a hacer las siguientes modificaciones: En primer lugar, es modificado el apartado 1º conforme a las enmiendas nº 691 del Señor López Ródo, y la nº 779 de UCD, que pidió suprimir del mencionado párrafo la expresión “*de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución*”; El segundo apartado fue modificado también en la línea de la enmienda nº 779 mencionada, que pidió sustituirla expresión “*El órgano de Gobierno de la Administración de Justicia*” por “*Órgano de gobierno del Poder Judicial*”; El tercer apartado se modifica por mayoría de los representantes de UCD y AP, que pidió sustituir la redacción del mismo por la siguiente “*El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 15 miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados en los términos que establece la Ley orgánica, y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión*”; Por último, se suprimo el apartado 4º.

El dictamen de la Comisión del Congreso aceptada sin debate por el Pleno de la cámara modifica los apartados 2º y 3º. Posteriormente la Comisión del Senado modificó el apartado 1º refiriendo que Jueces y Magistrados “*formarán un Cuerpo Técnico*”, así mismo modificó el apartado 3º previendo que los 8 miembros del CGPJ que se había reservado la Cámara Baja para proponer al rey pasarían a estar distribuidos entre las dos cámaras: 4 para el Congreso; 4 para el Senado. De este proceso resultó la actual redacción del artículo 122

La posterior Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo modificaciones y ampliaciones respecto de lo establecido en la CE, aprovechando de la inconcreción de la redacción constitucional. Es cierto que la propia CE en el artículo 122, tanto en el apartado segundo como en el tercero, se hace una remisión a una ley orgánica, la cual establecerá el estatuto, régimen de

incompatibilidades y funciones de los miembros del CGPJ, en particular el nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinario, así como con respecto a la designación de los miembros del CGPJ dice “en los términos que establezca la ley orgánica”. El legislador se acoge a esto a la hora de regular e introducir modificaciones relativas al CGPJ.

La LOPJ regula el CGPJ en su libro II “Del Gobierno del Poder Judicial”. Lo que más revuelo suscita de la regulación del CGPJ es la designación de sus Vocales, la cual se reguló en el artículo 112 de la LOPJ, que dice:

“1. Los vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre vocales y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos a seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo”

Como se infiere de la redacción de este texto de 1985, la elección de los miembros del CGPJ recae en el propio poder legislativo, Congreso y Senado, quienes mediante una mayoría cualificada de tres quintos los eligen. En definitiva, el órgano de gobierno del Poder Judicial, si, está presidido por ley por un Magistrado, pero el resto de sus componentes son designados por el poder legislativo, poder que emana y representa al pueblo.

Esta modificación fue impugnada, y la Sentencia 108/1986 del Tribunal Constitucional confirmó que este sistema entrañaba el riesgo de que las Cámaras, a la hora de elegir a los Vocales, distribuyeran los puestos a elegir entre los distintos partidos en proporción de la fuerza parlamentaria de cada uno, no obstante, no lo declaró inconstitucional, pero si aconsejó una sustitución en pro de evitar el mencionado riesgo. Esta sentencia no acabó con las críticas de “politización” las cuales afectaron al prestigio del órgano constitucional cuando, en varias ocasiones, las posiciones de los Vocales coincidían con los criterios de los partidos que habían apoyado a cada candidato.

Para intentar diluir las tensiones generadas se promulgó la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, en cuya exposición de motivos ya deja claro su intención de mejorar el prestigio del órgano, mediante la cual se volvió al sistema previo de 1980.

Posteriormente, se modificó la fórmula de designación de 1985 mediante la actualización de la LOPJ de 2013, que entró en vigor el 30 de junio de 2013. El artículo 112 de esta nueva redacción estableció:

“2. La propuesta será formulad al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, de entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente

3. Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menor, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios escritos de proporcionalidad...”

Por su parte, respecto a los 8 miembros restantes del CGPJ el artículo 113 establece:

“1. Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.”

Este modelo, a diferencia del anterior, introduce un papel más relevante para Jueces y Magistrados en la elección de los Vocales del CGPJ, siendo estos o las asociaciones profesionales en las que se integran, los encargados de proponer al Congreso de los Diputados y al Senado una lista de Jueces y Magistrados de los cuales deberán elegir mediante votación seis cada cámara. Con la introducción de esta posibilidad de que los propios jueces se presenten como candidatos, se quita peso a las asociaciones de jueces, a las cuales parecía casi obligatorio pertenecer según el sistema de 2001, si se quería optar a votar representante para el CGPJ. Se limita en cierto modo la intervención del poder legislativo en la composición del CGPJ, y con ello la intromisión de intereses políticos en el mismo.

Si bien es cierto, que aun así el legislativo tiene un margen de discrecionalidad, pudiendo elegir de esos 36 candidatos los que ellos estimen más oportuno, lo cual hace que no se solventa el problema de la intrusión de intereses políticos en la formación del CGPJ. Además, los restantes 8 miembros, juristas de reconocida importancia, son íntegramente elegidos por el Congreso de los Diputados y el Senado. Esta reforma pretende eliminar situaciones de bloqueo en las que una de las Cámaras falte por proponer sus miembros, poniendo como solución a esta situación que el CGPJ se constituirá con los nuevos miembros que haya designado la otra Cámara y los antiguos que nombró la Cámara que aún no ha propuesto.

No obstante, la valoración que se hizo de la mencionada reforma no fue positiva, ya que lejos de poner solución a los problemas ya existentes, introdujo otros nuevos.

Otra crítica que se hace a este modelo es que no impide, al igual que tampoco lo hacían los modelos antecesores, que entren, por el turno de los juristas, jueces y magistrados que lo hayan sido hasta el día previo a ser elegido, ya que la única limitación que recoge al respecto es que “no presten servicios en los órganos técnicos del mismo”. Este sistema se ha criticado ya que se entiende, que si la propia constitución diferencia entre los vocales del turno de jueces y magistrados y los vocales del turno de juristas de reconocida competencia, es por que quiere que integren el CGPJ otros profesionales que no sean exclusivamente jueces y magistrados.

Este sistema ha supuesto un problema acuciante que se ha dilatado en el tiempo, y es que al depender la designación de los vocales del CGPJ de una mayoría de 3/5 se ha llegado a la situación de que la imposibilidad de acuerdo de los miembros de las Cámaras legislativas ha supuesto que no pueda ser renovado el CGPJ. En octubre de 2020 se presentó una proposición de ley en la que se permitía que en una segunda votación bastara con la mayoría absoluta de los miembros de la cámara para elegir a los vocales. Esta iniciativa no recibió gran acogimiento, y fue retirada. Esta iniciativa generó también rechazo por parte de la Unión Europea, quien alego que esto podía poner en peligro la independencia judicial, ya que con una mayoría absoluta las posibilidades de que los grupos parlamentarios mayoritarios consigan politizar el CGPJ son mayores. Se añadió que, si bien es cierto que es criticable el retardo en la renovación del órgano, esta no justifica tal medida como solución, ya que supone un acceso prácticamente libre y sin controles al CGPJ.

IV. Análisis comparado del gobierno de los jueces

La organización del Poder Judicial en los distintos Estados muestra la verdadera esencia de Poder autónomo e independiente del mismo. El propio término “Poder”, como todos los términos en derecho, no está elegido azarosamente, si no que remarca la importancia, el relieve, que se quiere otorgar a la Justicia y a los Jueces, que son quienes tienen la potestad de impartirla.

Es esencial para asegurar la independencia y la permanencia del poder judicial en ese rango de importancia, que este sea ajeno al gobierno político y al legislador. Para ello su poder debe ser regulado, gobernado, por un organismo distinto al parlamento y al gobierno estatal.

A lo largo y ancho del globo se han instaurado variados modelos de gobierno del Poder Judicial, los cuales se pueden clasificar genéricamente en tres tipos.

El primero, el modelo externo, en el cual las principales decisiones sobre el estatuto de los jueces las adoptan sedes no judiciales. Este es el que se ha constituido en los EE. UU, el cuál se inspira en el derecho inglés. En EE. UU. se atribuye la selección de los jueces federales al poder ejecutivo, esto es, a un órgano externo al PJ

Por otro lado, tenemos el modelo interno que confía las decisiones en la materia, sea en primera instancia o mediante recurso, a los propios órganos jurisdiccionales

Finalmente, el modelo constitucional encomienda el gobierno del PJ a órganos que se crean exprofeso por el poder constituyente para desempeñar tal función. Este ha surgido en los ordenamientos, que con anterioridad seguían el modelo interno pero que han optado por crear un nuevo órgano colegiado cuya función es resolver las cuestiones que afectan al estatuto de los jueces. Este órgano queda fuera del poder ejecutivo, es independiente a este.

Ahora vamos a pasar a analizar más pormenorizadamente algunos de los modelos de gobierno del Poder Judicial más representativos.

El Consejo Superior de la Magistratura Francés: Donde surge por primera vez este modelo institucional, introducido por la Constitución de la IV República Francesa en 1946. Se creó un órgano constitucional que asumió las tareas de gobierno del Poder Judicial, no obstante, no llegó a eliminar la intervención del Poder Ejecutivo respecto a las decisiones relativas al estatuto de los jueces ya que el

principal garante de la independencia de este era el presidente de la República, del cual el Consejo Superior de la Magistratura era un órgano auxiliar, es decir, su función era asistir al Presidente de la República, quien en realidad era el encargado de asegurar la independencia de la magistratura. Además, los ascensos dependían de la Comisión de Ascensos, la cual era susceptible de ser influida en sus decisiones por el Poder Ejecutivo.

La posterior ley Constitucional de 1993 fue esencial, ya que sustrajo al jefe del Estado la capacidad de nombrar a todos los miembros del Consejo. Además, modificó la composición del consejo, creando dos formaciones distintas: por un lado, una competente sobre los magistrados, y otra competente sobre los fiscales. De las dos formaciones forman parte el presidente y el vicepresidente y, además, otros diez miembros. En ambos consejos tres de esos diez miembros serán designados cada uno por el jefe del Estado, y los presidentes de la Asamblea Nacional y del senado, y el Consejo de Estado designará a su consejero. Los otros seis miembros variarán: Para el consejo competente sobre los magistrados cinco serán jueces y uno fiscal; y para la competente sobre fiscales, 5 serán fiscales y uno juez. Como vemos esta, modificación no ha eliminado la intervención del presidente de la república, ni ha reducido el papel del ministerio de justicia.

Respecto a las funciones que tiene asignadas, se le atribuyen más supuestos en los que es el propio Consejo el que propone el nombramiento de los magistrados, en vez de dar su parecer según la propuesta del ministro de justicia. Va más allá, y llega a intervenir en el ámbito del Ministerio Fiscal, siendo preceptivo su informe en todos los nombramientos que no corresponda al Consejo de Ministros. Este modelo no da lugar a la entrada en el Consejo de otro tipo de juristas que no sean Jueces o Magistrados y Fiscales.

El Consejo italiano: La Constitución Italiana de 1947 recalcó que la magistratura es un “orden autónomo e independiente de cualquier poder” y creó, en el año 1958, el Consejo Superior de la Magistratura (CSM en adelante) para asegurar dicha independencia, y que fuera ese órgano el que resolviera sobre todo aquello que afectase al estatuto personal de los jueces, limitando así la intervención del poder ejecutivo. No obstante, cabe resaltar que el presidente del CSM es el propio presidente de la República. Lo más significativo de este modelo adoptado en Italia, pese a la persistencia de la presencia del presidente, es la desaparición de la influencia ministerial, que si se daba en el caso francés.

Así, el artículo 104 de la Constitución Italiana establece la composición del CSM, y determina que será presidido por el presidente de la República, estará compuesto por dos miembros de derecho que

son, el primer presidente y el fiscal general de la Corte de Casación, que es el más alto tribunal de apelación de Italia (asemejándose a nuestro Tribunal Supremo), y por una proporción de dos tercios de miembros elegidos por los magistrados ordinarios, y un tercio elegidos por el Parlamento, sin determinar número concreto, aunque posteriormente se ha concretado en 20 miembros elegidos por los magistrados y diez miembros elegidos por el Parlamento.

Como podemos inferir hay palpables diferencias entre el modelo italiano y el modelo español. En primer lugar, en el modelo italiano, es que el presidente del CSM es el presidente de la república, que es el jefe del Estado. Si bien su función es la de representar la unidad nacional, absteniéndose de posicionamientos políticos, lo cierto es que este es designado por elección conjunta del Consejo de los Diputados y del Senado italiano. Lo cierto es que según recoge la propia Constitución Italiana, cualquier ciudadano italiano mayor de 50 años y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos podrá ser elegido presidente de la República, así puede ser que coincida que este sea Juez o Magistrado o que no. Este es un sistema totalmente diferente al español, en el cual el presidente del CGPJ es un Magistrado, concretamente el presidente del TS. Así nos podríamos plantear que opción nos parece más conveniente, si delegar la presidencia en un ciudadano que puede ser lego en derecho, pero elegido por los representantes del conjunto de la ciudadanía, o si delegar el cargo en un Magistrado con alta trayectoria, como es el caso de España.

El Consejo portugués: La Constitución de 1976 de Portugal introdujo este órgano para atribuirle la competencia en el nombramiento de los jueces y para exigirles la responsabilidad disciplinaria, así como para emitir informes en materias relativas a la administración de justicia y facultades para proponer al Ministerio de Justicia las medidas legislativas precisas para mejorar el funcionamiento de las instituciones judiciales. Está formado por 17 miembros, de los cuales siete son elegidos de entre los jueces por sus iguales mediante un sistema proporcional. Los otros siete son designados por la Asamblea de la República

Como podemos observar tanto en Francia, como en Italia, Portugal y España, donde el Poder Judicial es único en todo el territorio y se administra por jueces y magistrados profesionales, se ha acudido a un modelo institucional, creando *ex novo* una institución constitucional de la naturaleza del Consejo. Además, la función básica de estos Consejos es la misma, tomar las decisiones relativas al estatuto profesional de jueces y magistrados, careciendo en todos los casos de potestad jurisdiccional.

Lo que se intenta al crear este órgano constitucional en todos estos países es evitar la interferencia del poder ejecutivo en la organización del poder judicial, asegurando así que las decisiones que tome el mismo sean lo más imparciales posibles, y no vengan sesgadas por intereses políticos. Este objetivo se ha conseguido con menor o mayor éxito, como hemos visto, no obstante, no ha podido ser plenamente conseguido en ninguno de los países.

Lo que más varía en estos distintos sistemas es la presencia o no, dentro del propio órgano del Consejo, de miembros del Poder Ejecutivo. Claro ejemplo de esto es Francia, en la cual antes de la Constitución de 1993, todos los miembros del CSM eran nombrados por el presidente de la República y, además, era este el encargado de asegurar la independencia judicial, no los propios jueces ni el CSM, que tenía una función meramente auxiliar. Este, modelo parece totalmente incongruente con la finalidad perseguida a la hora de crear el CMS, que es garantizar la independencia del Poder Judicial del resto de poderes, incluido el ejecutivo. Por ello fue tan decisiva la reforma que respecto a este órgano introdujo la Constitución de 1993, en la cual el presidente de la república ya no tenía la facultad de nombrar a los miembros del CMS, siendo este por tanto un órgano más puro en el sentido de su independencia, al estar compuesto por jueces y magistrados, elegidos a su vez por más jueces y magistrados.

V. Conclusiones y propuesta

Como podemos extraer del anterior análisis, asegurar la independencia del Poder Judicial es una tarea que, si bien todos los estados democráticos intentan lograr, es abordado de muy diversas maneras, cada una de ellas con sus pros y sus contras.

Tal afán por lograr esa tarea no es algo que haya surgido en nuestros tiempos, si no que como ya hemos visto ha ido cultivándose desde épocas anteriores. Podríamos preguntarnos el porqué de esta meta de independencia judicial que se ha mantenido viva a lo largo de siglos, y a mi parecer, ese porqué es fácilmente comprensible, y tiene su razón en la propia evolución histórica. Nos podemos remontar a tiempos feudales, a tiempos de la Edad Media, o a tiempos de reinados absolutistas, en los que el rey era ley y además quien impartía la ley. Estos sistemas absolutistas que concentraban los tres poderes en una única figura fueron rápidamente criticados y abolidos, ya que solo conseguían lograr una justicia distante del propio concepto de justicia. Únicamente crearon desigualdades sociales, tratos privilegiados y crispación social.

Ya en el siglo diecisiete, Montesquieu dio voz a una idea que perduraría a lo largo del tiempo, la de la división de poderes, que suponía dividir el poder del Estado en tres partes, cada una independiente de la otra: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Montesquieu abogó por esta separación basándose en la idea de que cualquier hombre que ostente el poder, acabará por abusar de él, y para que esto no se de hay que poner límites al poder, y solo un poder puede controlar a otro.

Esta idea se expandió y se adoptó a lo largo de todo el continente europeo, y fue posteriormente inculcada en países coloniales como Estados Unidos.

Para asegurar la independencia era necesario que cada uno de los Poderes estuviera gobernado por órganos distintos y autónomos. Con base en esta concepción se fueron creando órganos de gobierno del Poder Judicial. El primer país que dio vida a esta idea fue Francia, en cuya Constitución de 1946 introdujo el Consejo Superior de la Magistratura Francés, como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Esta iniciativa fue seguida por otros países, Italia, Portugal y España entre otros.

El modelo español elegido por el constituyente es un modelo que no ha sufrido grandes variaciones desde que fue esgrimido en la Constitución de 1978. La Constitución crea un órgano constitucional de gobierno del poder judicial, al igual que hicieron previamente Francia, Italia y Portugal, si bien, la

composición y la forma de designación de estos es lo más diferente que hay entre cada uno de ellos. El Consejo General del Poder Judicial, que es el nombre que recibe constitucionalmente ese órgano, viene constituido por 20 miembros y por su presidente, que deberá ser el presidente del Tribunal Supremo. Aquí encontramos la primera diferencia con respecto a los otros modelos, ya que en el modelo francés el presidente del Consejo de la Magistratura Francesa es el propio presidente de la República, acompañado por el Ministro de Justicia, esto es así ya que en Francia el Consejo de la Magistratura se entiende como un órgano auxiliar del Presidente en la labor de garantizar la independencia judicial, es decir, es el propio Presidente el que tiene como función garantizar la mencionada independencia, no el Consejo de la Magistratura, que se crea como mero apoyo. En Italia, el presidente del Consejo Superior de la Magistratura es el presidente de la República, es decir, el Jefe de Estado.

Tanto en el caso francés como en el caso italiano la presidencia del órgano de gobierno del poder judicial lo ostenta una persona ajena al mismo. En el caso francés el presidente es elegido por sufragio directo, es decir, por los propios ciudadanos franceses. Por otro lado, el presidente de la república italiano es elegido por elección conjunta del Consejo de los Diputados y del Senado italiano, y no directamente por los ciudadanos. Tiene sentido que el Pueblo, que es de donde emana el poder del Estado, pueda elegir no solo a los presidentes, primeros ministros, y parlamento, que ostentan la representación del Estado y el poder legislativo, si no que puedan elegir también de forma directa a las personas al frente de velar por la independencia judicial. Si bien este modelo sería el más puramente acorde a la estructura Estatal y a la división de poderes, es bastante complicado de lograr, ya que sin establecer límites podría suponer una politización de los propios jueces, quienes formulen sus propuestas y objetivos a cumplir, haciendo campaña electoral. Por otro lado, es también complicado que todos los ciudadanos tengan conocimiento del suficiente nivel de derecho para entrar a decidir que jueces tienen un criterio más puro y a fin al suyo.

Es decir, este sistema se encontraría con tres grandes problemas, en primer lugar, el desconocimiento general de la población sobre la aplicación del derecho, que llevaría a que las personas no pudieran labrarse una opinión crítica y correcta sobre como cada uno de los jueces aplica el derecho. Otro de los problemas serían la propia opinión e ideología de la gente, que podrían entender que una decisión judicial, conforme a derecho, no es aún así la correcta ya que no cumple con su criterio. Un ejemplo de esto es fácilmente apreciable en el ámbito penal, un juez que conforme al derecho penal impone una pena a un condenado, pero a la gente esa pena le parece excesiva o escasa, y por ello ya afirman que esa sentencia no es justa, extrapolándolo al criterio e independencia del propio juez que ha

redactado la sentencia. El tercer problema es más numérico, y es que hay un gran número de Jueces, a lo largo de todo el país, y la gente no podría conocer de la labor de cada uno de ellos, sino que simplemente se harían eco de los casos más sonados y de los jueces que los han llevado.

Otra de las opciones es la contemplada en nuestra propia Constitución, consistente en que sean las cámaras: congreso y senado, como representantes directos del pueblo, quienes elijan a los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Nuestra constitución dispone que el CGPJ estará formado por veinte vocales, más el presidente del CGPJ que será el propio presidente del Tribunal Supremo. De los veinte vocales, la CE dispone que doce deberán ser Jueces y Magistrados, de todas las categorías judiciales y los otros ocho vocales serán elegidos cuatro por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, de entre juristas de reconocida competencia. Es decir, la Constitución deja abierto al legislador el modo de elección de los doce vocales Jueces y Magistrados, siendo la LOPJ la que posteriormente debe concretarlo.

Sin entrar en posibles modificaciones de la Constitución, que a mi entender escapan del propósito de este Trabajo de Fin de Grado, voy a analizar y concretar que modelo, de entre el abanico que la propia Constitución deja abierto, puede resultar la más acertada para asegurar la independencia y autonomía del Consejo General del Poder Judicial.

Respecto a los doce miembros Jueces y Magistrados, que es lo que la Constitución deja más abierto al legislador, una primera opción sería la ya usada en la LOPJ de 1985, consistente en dejar en manos del poder legislativo, Congreso y Senado, la elección de los doce Jueces y Magistrados, eligiendo seis de ellos cada una de las cámaras. De los posibles sistemas que se pueden plantear, este sea quizás el que más interferencia de otro poder suponga, ya que es el Poder Legislativo el encargado de designar a los 12 miembros, con la única limitación de que sean Jueces y Magistrados en activo. Esto supone que el Consejo General del Poder Judicial este compuesto enteramente por miembros elegidos por el Poder Legislativo, es decir, habría una interferencia clara del poder legislativo en el órgano de gobierno del Poder Judicial, ya que el legislativo podría elegir a su antojo y sin un criterio profesional a los miembros del CGPJ. De hecho, esto es lo que ocurrió, y lo que causó un gran deterioro del prestigio de la carrera judicial, ya que cada vez que había un cambio en la composición del parlamento, obteniendo el poder el partido que antes había estado en la oposición, este pasaba a elegir a los miembros del CGPJ más afines a su propia ideología.

Esta plena arbitrariedad del legislativo se intentó corregir estableciendo que el Congreso y el Senado deberían elegir a esos doce jueces y magistrados, pero de entre aquellos que les propusieran las

asociaciones profesionales de jueces, o jueces y magistrados que representen al menos el 2 por ciento de aquellos en activo. De esta forma se limita la discrecionalidad del legislativo, que tiene que escoger ya entre unos candidatos tasados, y propuestos por los propios Jueces y Magistrados. Aún así, y puesto que, aunque reduzcamos las posibilidades, dentro de las mismas los Jueces y Magistrados siguen teniendo una inclinación ideológica, nos seguimos encontrando con situaciones como la previamente descrita en la cual el legislativo escoge a los candidatos no con base no a su carrera profesional y sus aptitudes profesionales, sino atendiendo a un criterio más subjetivo, como es la inclinación política.

Otra opción, que no ha sido planteada todavía, es que sean los propios Jueces y Magistrados quienes elijan a esos doce vocales. Ciertamente esta opción, como todas las anteriores, tiene sus pros y sus contras. Es cierto que dejar en manos de Jueces la elección de quienes de ellos formará parte del CGPJ soluciona perfectamente el problema que encontrábamos de desconocimiento del derecho por parte de quienes elijen, es decir, los propios jueces son plenamente conocedores del derecho, y más aún de las dificultades de la propia práctica de su labor, con lo que tienen un criterio menos sesgado y más profesional. No obstante, no podemos olvidar que los jueces, además de jueces, son personas, y como tal tienen sus ideologías y sus afinidades por uno u otro compañero. Esta parte de subjetividad no puede obviarse, pero ciertamente tampoco puede solucionarse. Otro problema que se plantea, más logístico, es como hacer que todos los jueces puedan participar en la elección. Hay que conseguirlo partiendo desde una base de igualdad, en la que todos y cada uno de ellos tenga las mismas opciones de ser elegido, para ello, y asumiendo que no todos se conocerán entre ellos, así como para evitar el sesgo subjetivo, se puede establecer una elección aleatoria, por medio de sistemas informáticos, que elijan a los vocales. Pero a esta solución habría de añadirse un extra, y es que el sistema informático debería elegir a jueces de distintas instancias, para lograr que todas ellas puedan estar representadas.

Esta solución informática, que es acorde a la era tecnológica en la que nos encontramos, es quizás la solución más acertada para con respecto a las críticas que a lo largo del tiempo ha recibido el sistema de elección de los vocales, ya que, de este modo, eliminamos por completo ese sesgo subjetivo y político. Además, en los tiempos en los que estamos hay medios suficientes para lograr un algoritmo que sea capaz de seleccionar, bien aleatoriamente, o bien conforme a parámetros como puedan ser la calidad de las sentencias redactadas y de su contenido, a los jueces que formen parte del CGPJ. Ciertamente este sistema adolece de cierta frialdad, ya que todas las ventajas que tiene respecto a eliminar la subjetividad suponen también desventajas.

Respecto a los ocho miembros restantes, que deben ser abogados u otros juristas de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión, deben ser elegidos cuatro por el congreso, y cuatro por el senado, tal y como recoge la Constitución. Así pues, para estos otros vocales no tenemos la libertad que nos confiere la constitución respecto de los otros doce, para regular su designación enteramente mediante Ley Orgánica, sino que si o si deberán ser elegidos por el poder legislativo. No obstante, si que se puede desarrollar y regular mediante Ley Orgánica, que esos 8 vocales que se encarga de elegir el legislativo, sean a propuesta de los propios abogados y otros juristas, a través de la proposición por parte de cada uno de los colegios de abogados de un abogado, y también la proposición de entre todos los catedráticos de derecho de cuatro de ellos, componiéndose así estos ocho vocales por seis abogados de reconocido prestigio y 2 catedráticos.

Retomando ahora la designación de los 12 vocales juristas, otra posible solución sería que, tras una renovación de esos doce, mediante la elección por medio de un sistema informático con las variables que se establezcan y se consideren más oportunas, sea el propio CGPJ, constituido por esos 12 vocales, seis abogados de reconocido prestigio, dos catedráticos y el presidente del TS los que designen a los próximos 12 vocales Jueces y Magistrados.

Como se puede inferir salvaguardar la pura independencia del poder judicial, o al menos de su órgano de gobierno, es tarea ardua, ya que muchos factores, más allá de la propia redacción constitucional en la cuál ya se establece la intervención del poder legislativo a la hora de designar a los ocho vocales del turno de juristas. No obstante, si que se puede reducir a la mínima expresión la intervención del legislativo, para lo cual habría que modificar la forma de designación de los 12 vocales, lo que supondría una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta reforma no solo favorecería a la ya mencionada independencia judicial, si no que, además, es acorde con el estado social democrático y de derecho, tres conceptos distintos que únicamente pueden entenderse en conjunto, y es que el estado de derecho es en esencia el sometimiento del poder al derecho, es decir, un lucha contra la arbitrariedad de los poderes, por ello, es esencial reformar este sistema, el cual adolece de arbitrariedad ideológica tal y como se ha demostrado durante años.

VI. Bibliografía

Alzaga Villaamil, O., “Título VI del Poder Judicial” en *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Marcial Pons, 2016, p. 543-588

Saiz Arnáiz, A., Montesinos Padilla, C., López Guerra, L., & Pérez Tremps, P. (2018) *Comentario a la Constitución Española: 40 aniversario 1978-2018: libro-homenaje a Luis López Guerra*. Tirant lo Blanch.

Zapata Rodríguez, J., “Capítulo XXVII El Poder Judicial” en *Derecho Político Español según la Constitución Española de 1978 II, Derechos Fundamentales y Órganos del Estado*, Alzaga et al. (dir.), t. II, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008, p. 558-595

Carmona Contreras, A.M., “*La renovación de los órganos constitucionales, el rayo que no cesa*”, El País

Gerpe Landín, M., Caballeros Espiérrez, M.A., “*La reforma permanente: El consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo*”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm 103, enero-abril 2015, págs. 13-14.

Jiménez Asensio, R., “El (Auto)Gobierno del Poder Judicial”, *La Mirada Institucional*

Murillo de La Cueva, P.L., “El Gobierno del Poder Judicial: Los Modelos y el Caso Español”, p. 12-39

Sánchez-Arcilla Bernal, J., (dir.), Gracia León, S., Medina Plana, R., Benito Fraile, E.J., Madrid Cruz, M.D., Porrás Arboledas, P.A., “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción”, Trabajo realizado en el seno del proyecto de investigación “*Control y responsabilidad de los Jueces: Una larga experiencia*”

Volte, G., La composición y el papel del consejo superior de la magistratura en el sistema institucional Italiano.

Página WEB del Poder Judicial: www.poderjudicial.es , “Historia del CGPJ”

